

excepciones previas 11001-40-03-038-2022-00988-00

Zamir Bayter Marin <zamirbayter@ingetec.com.co>

Lun 11/12/2023 1:09 PM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (289 KB)

excepciones previas.pdf;

Honorable Juez

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL

E. S.D.

Referencia: EJECUTIVO

Rad. No. 11001-40-03-038-2022-00988-00

Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECSA

Demandado: Mayra Alejandra Nova Niño

Asunto: Contestación de la demanda y Excepciones

ZAMIR BAYTER MARIN, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Curador Ad Litem nombrado por auto del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) proferido por el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL, muy respetuosamente me permito presentar excepciones dentro del término legal

Atentamente

--

ZAMIR BAYTER MARIN

Bogotá D.C., diciembre de 2023

Honorable Juez
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
E. S.D.

Referencia: EJECUTIVO
Rad. No. 11001-40-03-038-2022-00988-00
Demandante: Abogados Especializados en Cobranzas S.A. –AECSA
Demandado: Mayra Alejandra Nova Niño

Asunto: Contestación de la demanda y Excepciones

ZAMIR BAYTER MARIN, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Curador Ad Litem nombrado por auto del veintisiete (27) de noviembre de dos mil veintitrés (2023) proferido por el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL, muy respetuosamente me permito presentar excepciones dentro del término legal, teniendo en cuenta que el nombramiento me fue comunicado por correo electrónico el día 05 de diciembre de 2023, y que al solicitar el expediente digital el día 05 de diciembre de 2023, se entiende que fui notificado por conducta concluyente en virtud del artículo 301 del CGP el día 05 de diciembre de 2023, por tal motivo, y en virtud del artículo 442 del CGP:

Artículo 442. Excepciones

La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:

1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas(...)

El término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, es decir, a partir del día 06 de diciembre de 2023, por lo que la presente contestación se encuentra en la debida oportunidad para ser presentada.

I. A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

HECHO 1: Parcialmente cierto, si bien es cierto que la señora **Mayra Alejandra Nova Niño** firmó tales obligaciones, desde el día 12 de noviembre de 2019, y que el demandante diligenció el pagaré en blanco desde el 11 de octubre de 2022, no es cierto que la obligación de la señora **Mayra Alejandra Nova Niño** se encontrara en mora por un saldo de Cincuenta y Ocho Millones Ochocientos Dieciocho Mil Setecientos Diez Pesos M/CTE (\$58.818.710,00); lo anterior solamente atenta contra la lógica ya que si el demandante diligenció el pagaré 3 años después de que la señora Mayra hubiese adquirido esta obligación quiere decir que la señora había cumplido correctamente durante 3 años con el pago correspondiente, es decir que había pagado un total de 35 cuotas del crédito solicitado, por lo que la afirmación del demandante de una deuda

exactamente igual desde el momento en que se solicitó un crédito, hasta 35 cuotas posteriores, faltar a la verdad.

HECHO 2: No me consta.

HECHO 3: No me consta.

HECHO 4: No me consta.

HECHO 5: No es cierto, al revisar las instrucciones para el diligenciamiento del pagaré, se evidencia que al momento de diligenciar solo se colocó la suma por la que la señora Mayra adquiere la obligación, sin embargo, están omitiendo el valor al que debía de descender la deuda por el correcto pago durante los 3 años anteriores.

HECHO 6: Parcialmente cierto, el demandante afirma que:

En el pagaré base del recaudo ejecutivo se pactó que el BANCO BBVA COLOMBIA podrá dar por vencido el plazo de pleno derecho si no lo estuviere ya, pudiendo exigir aún sin vencerse el pago de intereses, cuotas o saldos a capital, la cancelación de todo el capital pendiente y de sus intereses a la tasa corriente y moratoria, desde el día del incumplimiento y hasta el día en que se verifique el pago total de la deuda, por falta de cumplimiento total o parcial de cualquiera de las obligaciones que EL DEUDOR (A) contraiga en el presente pagaré (subrayado y cursiva fuera del texto)

En el pagaré se encuentra la suma total de la obligación, sin embargo, el demandante olvidó mencionar que la señora ha pagado la cuota correspondiente durante 3 años, y por ello es que cuando alude al “día de incumplimiento” hace referencia a que ese día efectivamente dejó de pagar, por lo que la deuda no puede ignorar 35 cuotas de pago diligente por lo que el pagaré debe tener el valor real adeudado.

HECHO 7: No me consta.

HECHO 8: No me consta, que se pruebe que han existido cobros reiterados.

HECHO 9: parcialmente cierto, como se mencionó anteriormente, la obligación no corresponde a la que la señora Mayra realmente adeuda por lo que no es exigible.

HECHO 10: No me consta

HECHO 11: No me consta

II. A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Manifiesto en nombre y representación de la demandada, que me opongo a todas y cada una de las pretensiones del demandante, las cuales no deben ser acogidas de acuerdo a las siguientes:

III. EXCEPCIONES DE FONDO

1. COBRO DE LO NO DEBIDO

Este título valor, corresponde a una obligación parcial, teniendo en cuenta que lo expuesto conlleva a deducir que hubo un pago efectivo durante 3 años y por obvias razones no se debe la suma manifestada. De igual forma se evidencia que el demandante, omite información que resulta fundamental para el efectivo entendimiento de los valores adeudados, como por ejemplo la cuota que la señora Mayra cancelaba mes a mes, y el rubro total que la señora canceló hasta el día que se decidió hacer efectivo el pagaré, información que no se presenta con el fin de realizar un cobro mayor del que efectivamente adeuda la señora Mayra configurándose sin lugar a dudas un cobro de lo no debido. Por esta razón es necesario liquidar la deuda por parte del despacho y liquidar los pagos hechos a la obligación y así entrar a determinar el rubro total de la obligación adeudada (si

es que aun existe) y no hacer caso omiso a los valores ya pagados por la señora Mayra; de lo contrario (de reconocer la deuda total de la señora y reconocer intereses) el demandante se haría titular de un enriquecimiento sin justa causa ya que ignoraran los valores consignados durante 3 años

VI. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Invoco como fundamento lo normado por los artículos 98, 442 del C.G.P.

VII. PRUEBAS

Solicito señor juez, tenga a bien decretar, practicar e incorporar los siguientes documentos como medios de prueba:

1. Ruego al señor Juez solicitar al *BANCO BBVA COLOMBIA* nos entregue los extractos correspondientes a la obligación No. 00130158009612990620 con el fin de verificar cuales y cuantas consignaciones la señora Mayra efectivamente realizó e identificar el rubro realmente adeudado.

VIII. ANEXOS

1. Los documentos descritos en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

El Curador Ad Litem **ZAMIR BAYTER MARIN** recibirá notificaciones en la ciudad de Bogotá D.C. en el correo electrónico zamirbayter@ingetec.com.co

Atentamente,



ZAMIR BAYTER MARIN
Abogado

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO DE AECSA VS RAMIREZ ROJAS PEDRO FERNANDO / PROCESO EJECUTIVO NO. 2022-01002 / BOGOTÁ D.C.

Coronado Gonzalez Abogados <cgabogadosaecs@gmail.com>

Lun 10/04/2023 8:11 AM

Para: Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (104 KB)

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO - AECSA VS RAMIREZ ROJAS PEDRO FERNANDO.pdf;

**SEÑOR
JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

**REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2022-01002
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: RAMIREZ ROJAS PEDRO FERNANDO
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO**

CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía **No. 79.397.838** de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. **No. 152.224** del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de **AECSA S.A**, identificada con NIT. 830.059.718-5, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente correo me permito presentar a su despacho **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** según lo estipulado en artículo 446 del C. G. P., de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, de la siguiente manera:

--

CAROLINA CORONADO ALDANA

cgabogadosaecs@gmail.com

CRA 7 No 17-01 OFICINA 1026 BOGOTA D.C.

TELÉFONOS. 3004572345-3004524825-3013657843

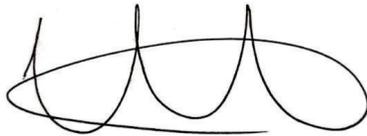
SEÑOR
JUEZ TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

REF: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
RADICADO: 2022-01002
DEMANDANTE: AECSA S.A
DEMANDADO: RAMIREZ ROJAS PEDRO FERNANDO
ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO

CAROLINA CORONADO ALDANA, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., abogada titulada y en ejercicio, identificada con la C.C.No.52.476.306 de Bogotá, y Tarjeta profesional No.125.650 del Consejo Superior de la Judicatura. Obrando en mi condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por **CARLOS DANIEL CARDENAS AVILÉS** mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado con la Cédula de ciudadanía No. **79.397.838** de Bogotá D.C. abogado en ejercicio portador de Tarjeta Profesional. No. **152.224** del Consejo Superior de la Judicatura en su calidad de Representante Legal de **AECSA S.A.** identificada con NIT. 830.059.718-5, con su domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., por medio del presente correo me permito presentar a su despacho **LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO** según lo estipulado en artículo 446 del C. G. P., de la obligación que se ejecuta en el presente proceso, de la siguiente manera:

LIQUIDACIÓN DE CRÉDITO							
TITULAR	RAMIREZ ROJAS PEDRO FERNANDO			CAPITAL ACELERADO		\$ 49,552,670.00	
CÉDULA	19260023			FECHA DE LIQUIDACIÓN		04/04/2023	
OBLIGACIÓN	00130875005000097958						
DESDE	HASTA	INTERÉS MORATORIO E.A	TASA AUTORIZADA	TASA APLICADA	DÍAS MORA	CAPITAL	INTERES DE MORA CAUSADOS
15/10/2022	31/10/2022	36.9150%	2.6528%	2.6528%	16	\$ 49,552,670	\$ 701,092
01/11/2022	30/11/2022	38.6700%	2.7618%	2.7618%	30	\$ 49,552,670	\$ 1,368,566
01/12/2022	31/12/2022	41.4600%	2.9326%	2.9326%	30	\$ 49,552,670	\$ 1,453,165
01/01/2023	31/01/2023	43.2600%	3.0411%	3.0411%	30	\$ 49,552,670	\$ 1,506,938
01/02/2023	28/02/2023	45.2700%	3.1608%	3.1608%	30	\$ 49,552,670	\$ 1,566,256
01/03/2023	31/03/2023	46.2600%	3.2192%	3.2192%	30	\$ 49,552,670	\$ 1,595,197
01/04/2023	04/04/2023	47.0850%	3.2676%	3.2676%	4	\$ 49,552,670	\$ 215,890
TOTAL INTERES MORATORIO							\$ 8,407,104
SALDO INTERÉS DE MORA:			\$ 8,407,103.70				
SALDO CAPITAL:			\$ 49,552,670.00				
TOTAL LIQUIDACIÓN:			\$ 57,959,773.70				

Del Señor Juez, Atentamente



CAROLINA CORONADO ALDANA
C.C. N° 52.476.306 de Bogotá
T.P. N° 125.650 del C.S.J.

Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con Radicado No. 2021-00627 de PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP REFINANCIA S.A.S cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra BERTHA BAQUERO SUTA (RECURSO DE REPOSICIÓN)

Eduardo Garcia <eduardo.garcia.abogados@hotmail.com>

Lun 15/01/2024 4:19 PM

Para:Juzgado 38 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;abogadolgarcia@gmail.com <abogadolgarcia@gmail.com>;bertha.baquero@coopidroga.org <bertha.baquero@coopidroga.org>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO REPOSICION EN CONTRA DEL AUTO ACEPTA CESION Y RECONOCE PERSONERIA DIFERENTE APODERADO.pdf;

Señor Juez de Conocimiento:

Me permito remitir para su conocimiento el (os) documento (s) que se adjunta (n) al presente correo electrónico.

Cordialmente,



EDUARDO GARCÍA CHACÓN
C.C. 79.781.349 de Bogotá
T.P. 102.688 del C.S.J.

Señor,

JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

E. S. D.

Referencia. Proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía con Radicado No. 2021-00627 de PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP REFINANCIA S.A.S cesionario de BANCO DE OCCIDENTE S.A contra BERTHA BAQUERO SUTA

Asunto. RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN

EDUARDO GARCÍA CHACÓN, mayor de edad, distinguido con la cédula de ciudadanía número 79.781.349 de Bogotá D.C y portador de la Tarjeta Profesional 102.688 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderado judicial del extremo ACTOR dentro del expediente de la referencia, de forma respetuosa y comedida concurro ante esta Sede Judicial a efectos de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN en contra del proveído del 18 DE DICIEMBRE DE 2023, notificado en estado del 19 DE DICIEMBRE DE 2023.

I. PETICIÓN

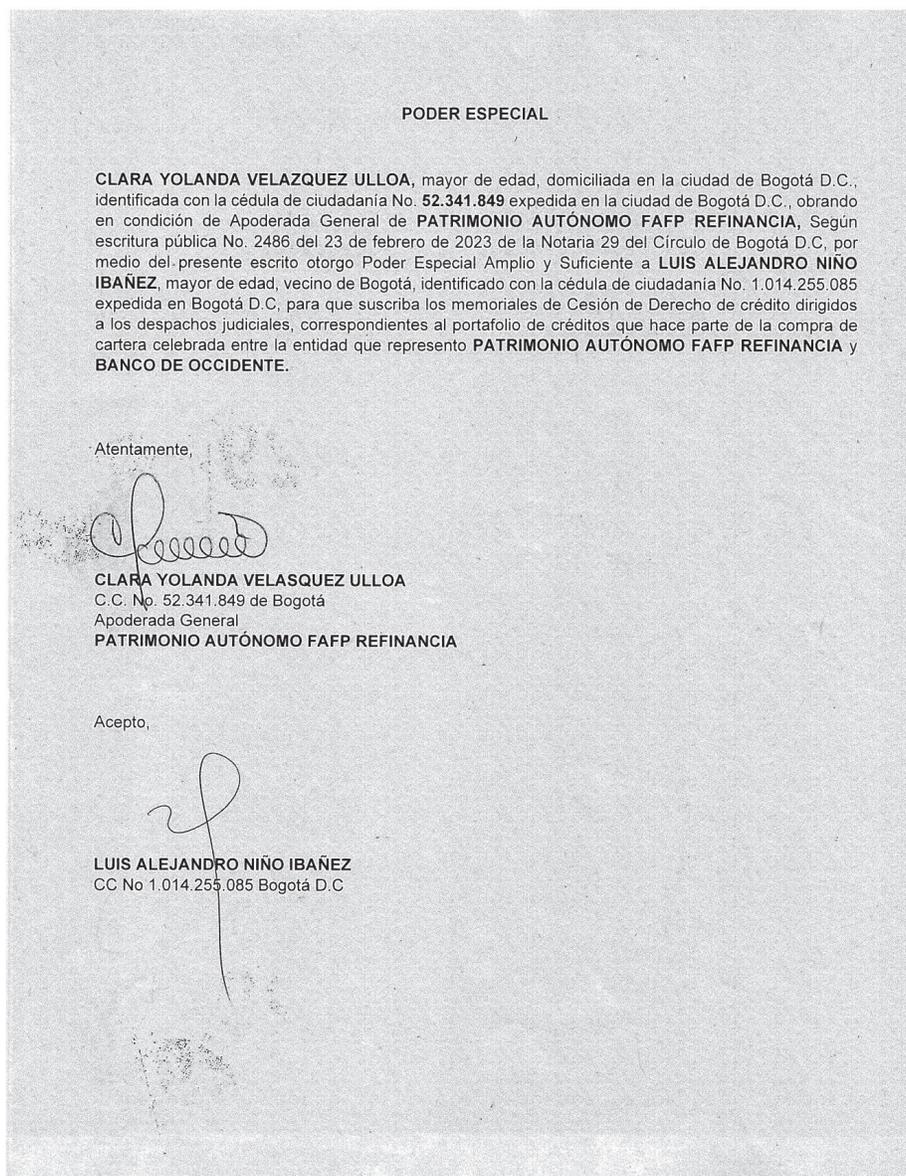
Sírvase su Señoría reponer el PARAGRAFO TERCERO del auto del 18 de diciembre de 2023, el cual reconoce como apoderado del cesionario PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP REFINANCIA S.A.S al Dr. LUIS ALEJANDRO NIÑO IBÁÑEZ y en su lugar, se sirva mantener la personería para actuar como apoderado del cesionario al suscrito EDUARDO GARCÍA CHACÓN, esto teniendo en cuenta lo establecido en el numeral quinto de la cesión de crédito aportada y en el poder especial otorgado al Dr. LUIS ALEJANDRO NIÑO IBÁÑEZ.

II. FUNDAMENTOS

1. EL PODER ESPECIAL OTORGADO AL DR. LUIS ALEJANDRO NIÑO IBÁÑEZ POR EL PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP REFINANCIA S.A.S. ES ÚNICAMENTE PARA SUSCRIBIR LOS CONTRATOS DE CESIÓN.

Conforme a lo anteriormente mencionado, me permito reiterar al despacho, que el poder especial que se le otorga al Dr. LUIS ALEJANDRO NIÑO IBÁÑEZ POR EL PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP REFINANCIA S.A.S. a través de su apoderada general la Dra. Claudia Yolanda Velásquez Ulloa, es únicamente con el fin que suscriba las cesiones de derecho de crédito correspondientes al portafolio que hacen parte de la compra de cartera celebrada entre la entidad PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP REFINANCIA S.A.S y BANCO DE OCCIDENTE, así como de los memoriales que las

aportan en los diferentes despachos judiciales. Me permito adjuntar copia del poder especial mencionado.



Conforme a ello, en dicho auto se debió reconocer personería jurídica al suscrito, de conformidad con el numeral quinto de la cesión de crédito a favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP REFINANCIA S.A.S, radicada ante su Despacho, la cual dispone:

*“Que **EL CESIONARIO** a través de su representante ratifica el apoderado judicial reconocido en el proceso, para que continúe la representación judicial hasta tu terminación dentro del proceso en referencia, a fin de obtener con el producto de la venta de los bienes propios de todos los deudores más los bienes objeto de garantía*

que se determinan en la demanda, se paguen preferiblemente el crédito que es objeto de recaudo...”.

De acuerdo con lo anterior, solicito a su Despacho me sea reconocida personería con el fin de actuar dentro del proceso en representación de PATRIMONIO AUTÓNOMO PA FAFP REFINANCIA S.A.S, en virtud a la ratificación de poder expresada en la cesión del crédito, esto teniendo en cuenta que figuro como el último apoderado reconocido dentro del proceso, teniendo en cuenta el mandamiento de pago de fecha del 05 de noviembre de 2021

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundo la REPOSICIÓN en desarrollo conforme a lo normado por los artículos 318, 320 y 321 del Código General del Proceso.

La ALZADA subsidiaria resulta procedente conforme a lo reglado por el numeral 4 del artículo 321 *ibidem*.

Del Señor Juez,

Atentamente,

EDUARDO GARCÍA CHACÓN

C.C. **79.781.349** de Bogotá, D.C

T.P. **102.688** del Consejo superior de la Judicatura

[**eduardo.garcia.abogados@hotmail.com**](mailto:eduardo.garcia.abogados@hotmail.com)